



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-126/2020

**ACTOR:** CONGRESO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de  
noviembre de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio al  
rubro indicado promovido por Georgina Maribel Chuy Díaz en  
representación del Congreso del Estado de Veracruz<sup>1</sup> contra el  
acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia dictado en el  
expediente **TEV-JDC-675/2019 y sus acumulados**, emitido el  
pasado nueve de noviembre por el Tribunal Electoral de  
Veracruz<sup>2</sup>, en la que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el  
apercibimiento contemplado en el artículo 374 del Código  
Electoral de Veracruz; como la primera medida de apremio, en  
virtud de no haber cumplimentado lo ordenado por ese órgano  
jurisdiccional en la sentencia principal del juicio local señalado.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN..... 2

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
I. Cuestión por resolver.....	11
II. Análisis de la controversia .....	12
III. Conclusión y efectos.....	21
RESUELVE.....	23

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **revocar** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación, ya que el Tribunal responsable, al imponer un apercibimiento al Congreso local, para lograr el cumplimiento a la determinación de que legisle para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración, no tomó en cuenta las manifestaciones sobre la imposibilidad de hacerlo por la contingencia sanitaria, por lo que vulneró el principio de exhaustividad.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

Así, de lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local.** Diversos actores de distintas congregaciones y rancherías del municipio de Minatitlán, Veracruz, promovieron el referido juicio contra la omisión del



Ayuntamiento del referido municipio de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

2. **Sentencia local.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable resolvió el referido juicio ciudadano, en el que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión alegada y ordenó al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, a la brevedad legisle para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad de este.

3. **Acuerdos plenarios sobre cumplimiento.** El veinte de febrero y el seis de julio marzo de dos mil veinte<sup>3</sup>, el TEV emitió los acuerdos mencionados en los que declaró en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el juicio ciudadano local.

4. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponde al presente año, salvo mención expresa en contrario.

5. **Acuerdo plenario impugnado.** El nueve de noviembre, el Tribunal local resolvió, entre otras cosas, declarar incumplida la sentencia por cuanto hace al Congreso del Estado y le impuso como medida de apremio un apercibimiento.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral**

6. **Presentación.** El dieciocho de noviembre, el Congreso del Estado de Veracruz presentó, ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El dieciocho de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-126/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda del presente juicio y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, acordó cerrar la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral por el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable, relacionado con la imposición, como primera medida de apremio, de un apercibimiento al Congreso del Estado de Veracruz, por el supuesto incumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano local; y **b)** por territorio, toda vez que la entidad federativa en cuestión pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>; **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

del TEPJF<sup>7</sup>, y e) en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

11. Asimismo, cabe mencionar que si bien en el juicio electoral, el planteamiento del Congreso local se encuentra dirigido a cuestionar del Tribunal local la orden de legislar para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales en el estado de Veracruz de recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos, se considera que, la competencia para conocer y resolver dicha controversia se surte a favor de esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por la Sala Superior en diversos precedentes.

12. En efecto, en el SUP-JE-92/2019 y SUP-JDC-1232/2019 acumulados, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario<sup>8</sup> y determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver los juicios que están en ese supuesto jurídico.

13. Ello, porque lo planteado por el Congreso local, a través de su representante, se encuentra inmerso en la controversia principal, dado que aquello se hace depender de lo resuelto por el Tribunal local, respecto al pago de remuneraciones.

14. Asimismo, en dicha consulta competencial la Sala Superior precisó que en similares términos se acordaron los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2016, SUP-JDC-289/2018,

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Respecto de la consulta de competencia realizada por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-320/2019 Y SX-JE-193/2019 acumulados, en los que se presentaron similares planteamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2020

SUP-JDC-336/2018, SUP-JDC-51/2019 y SUP-JDC-109/2019, en los cuales también se involucraba esta temática, y considero que la competencia para conocer de ese tipo de asuntos corresponde a las Salas Regionales.

15. Por otra parte, la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”<sup>9</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

---

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

**ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".<sup>10</sup>**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9; y 13 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante del Congreso local; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio que estimó pertinentes.

20. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, toda vez que la parte actora fue notificada de la resolución controvertida el once de noviembre y presentó su demanda el dieciocho siguiente; por ende, el plazo corrió del doce al dieciocho de noviembre.

21. Lo anterior, porque en el caso, no se consideran en el cómputo respectivo los días catorce y quince de noviembre, al tratarse, respectivamente, de sábado y domingo, dado que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral. Asimismo, no se contabiliza el lunes dieciséis de noviembre, debido a que ese día fue inhábil para el Tribunal local.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

22. En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.<sup>11</sup>

23. Así, si la demanda se presentó el dieciocho de noviembre, ello corresponde al cuarto día hábil, por lo que es evidente que la presentación fue oportuna.

24. **Legitimación.** Se satisface el presente requisito porque los medios de impugnación son promovidos por parte legítima.

25. En el caso del Congreso local es parte legítima pues si bien se trata de una autoridad que tuvo el carácter de responsable en la resolución que ahora se controvierte, lo cierto es que de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,<sup>12</sup> donde tal criterio establece una regla general respecto al tema de la legitimación activa; lo cierto es que, dicho actor al cuestionar la imposición de una medida de apremio y la competencia del Tribunal local para resolver se concluye que se encuentra en los supuestos de excepción.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013>

26. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció<sup>13</sup> que existen asuntos en los que, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso, tales como la competencia de los órganos jurisdiccionales.

27. Asimismo, el reclamo del Congreso local sustancialmente implica la exigencia de respetar su derecho de defensa, esto debido a que señala que la autoridad responsable ha incurrido en irregularidades que han coartado la posibilidad de justificar su comportamiento procesal.

28. En ese sentido, se colma el presente requisito pues, de no atender sus planteamientos, se corre el riesgo cierto de que se le continúen imponiendo medidas de apremio de mayor gravedad sin que previamente se le haya permitido y garantizado su derecho a defenderse.

29. En ese sentido, se tiene por satisfecha la legitimación activa del Congreso del Estado de Veracruz, a través de su representante, para promover el juicio electoral.

30. **Personería.** El requisito en comento aplica para el Congreso del Estado de Veracruz y se encuentra satisfecho toda vez que Georgina Maribel Chuy Díaz, quien aduce ser representante del órgano legislativo referido, acredita su

---

<sup>13</sup> Véase la sentencia recaída a la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2020

personería con la copia certificada del oficio delegatorio correspondiente.<sup>14</sup>

**31. Interés jurídico.** Asimismo, el Congreso local tiene interés jurídico toda vez que, en su consideración, el Tribunal responsable, le impuso la primera medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción II del Código de la materia, además de que afirma, que éste, carece de competencia para ordenarle legislar que se contemplara una remuneración para las autoridades municipales auxiliares.

**32. Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho en virtud de que no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual, previo a acudir a esta instancia federal, pueda revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia impugnada; esto, en conformidad con el artículo 381 del Código local.

**33.** Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Cuestión por resolver**

**34.** La pretensión última de la parte actora consiste en revocar la determinación impugnada, por la que se declaró el incumplimiento a lo ordenado por el propio Tribunal responsable y la imposición de un apercibimiento como medida de apremio, a partir de los temas de agravio siguientes:

---

<sup>14</sup> Consultable a foja 40 del expediente principal en que se actúa.

- La incompetencia del Tribunal responsable para imponerle la obligación de legislar el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración, y
- La existencia de circunstancias particulares que impiden dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos requeridos por el Tribunal responsable.

35. Ahora bien, por cuestión de método, los planteamientos expuestos por la parte actora en el orden que fueron expuestos, sin que ello le depre juicio alguno, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden con que se aborden.

36. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>15</sup>

## **II. Análisis de la controversia**

37. Previo al estudio los planteamientos es necesario precisar las consideraciones de la resolución impugnada.

### **Consideraciones del Tribunal local**

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



38. Al analizar las acciones realizadas por el Congreso del Estado, el Tribunal responsable consideró que, a partir de lo informado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado se cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las comisiones respectivas; así como de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

39. No obstante, razonó que desde el año pasado se ha remitido la misma información, sin que se conozca el estado procesal que guardan las mismas, aunado a que es un hecho público y notorio que a la fecha no se ha emitido resolución alguna respecto a las referidas iniciativas.

40. Por tanto, concluyó que se tiene por incumplida la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve; ordenó al Congreso local para que a la brevedad legisle para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración y se presupueste para los Ayuntamientos; una vez cumplido lo ordenado se debe hacer del conocimiento a todos los Ayuntamientos del Estado e impuso como medida de apremio un apercibimiento.

41. Además, se apercibió para que en caso de incumplir se le impondrá la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 374 del Código Electoral del Veracruz.

## **Tema 1. Incompetencia del Tribunal responsable**

### **a. Planteamiento**

42. La parte actora se inconforma de la orden dada por el Tribunal local para que a la brevedad legisle lo conducente a fin de contemplar la calidad de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales y su derecho a recibir una remuneración y la correspondiente acción de presupuestar por parte de los Ayuntamientos.

**b. Decisión y justificación**

43. Los agravios son **inoperantes** porque se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones de un acto previamente emitido al ahora impugnado.

44. En efecto, esta Sala Regional observa, que la determinación que en realidad generó los efectos a través de los cuales se le constriñó a legislar, fue, en este caso, mediante la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-675/2019 y acumulados, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve y no el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia que ahora se combate, el cual solamente continúa reiterando las actuaciones para hacer efectiva la orden dada en la citada sentencia principal.

45. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora ahora afirme, que el Tribunal responsable no hace referencia a lo resuelto en la sentencia principal, como si lo indicado en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia se tratara de una nueva determinación, lo cual no es así, porque resulta evidente que el Tribunal local, ante el incumplimiento únicamente reitera lo ordenado en la principal, es decir, no es



una determinación novedosa que implicara un cambio de su situación jurídica.

46. En este sentido, es relevante mencionar que, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

47. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna, únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas con la oportunidad debida, más no será viable dicho proceder, como en el presente asunto, respecto de actos que no fueron controvertidos en el momento procesal oportuno.

48. Con base en lo anterior, es dable arribar a la conclusión de que el presente juicio no constituye una segunda oportunidad para la parte actora, para combatir actos que ya adquirieron firmeza.

49. Por ello, si bien, en el presente asunto, la parte actora controvierte el tercer acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia del expediente TEV-JDC-675/2019 y sus acumulados; lo cierto es, que la determinación que ordenó al actor legislar sobre el carácter de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales, fue, como ya se dijo la

sentencia emitida el cinco de septiembre del dos mil diecinueve, de la que deriva la que ahora se controvierte.

50. En ese sentido, resulta incuestionable que, si el Congreso local consideraba que esa orden le generaba algún perjuicio, debía controvertir la sentencia principal y, no la correspondiente al tercer acuerdo plenario mencionado, pues al no hacerlo, entonces, ahora ya no cuenta con la oportunidad para su impugnación.

51. Por tanto, resulta válido afirmar que el Tribunal local desde el pasado cinco de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió el medio de impugnación en el que determinó vincular al Congreso local para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, y se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

52. Máxime que la referida sentencia fue controvertida en su momento, confirmada por esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-320/2019 y acumulados, en el cual se abordó el tema de la incompetencia del Tribunal local planteado por la hoy parte actora y se declaró infundado al considerar que dicho órgano jurisdiccional local cuanta con competencia ya que la omisión legislativa está acotada al disfrute de un derecho político-electoral.

53. Asimismo, es de destacarse que la parte actora promovió el recurso de reconsideración SUP-REC-544/2019, el cual fue





declarado improcedente por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

54. Además, en materia electoral, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de fondo es competente para velar por el cumplimiento de su sentencia, esto, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, pues el vigilar el cumplimiento de la sentencia, es una fase consecuente que tiene su base en aquella sentencia inicial.

55. De ahí que los agravios expuestos por la parte actora resultan **inoperantes**.

56. En similares términos ya se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio electoral **SX-JE-98/2020**.

## **Tema 2. Agravios sobre falta de exhaustividad**

### **a. Planteamiento**

57. La parte actora sostiene que para imponer el apercibimiento, el TEV soslayó que los plazos concedidos son insuficientes para poner en marcha el ejercicio legislativo en cumplimiento a lo ordenado, el cual, refiere que por las condiciones sanitarias por el COVID-19, el Congreso Estatal no se encuentra laborando de manera regular, aunado a que el desarrollo del procedimiento legislativo, es de un acto complejo que se compone de diversas fases deliberativas que involucra

la colaboración de distintas áreas administrativas vinculadas a la legislatura.

**b. Decisión y justificación**

58. Es **fundado** el planteamiento, ya que el Tribunal responsable no tomó en cuenta las manifestaciones sobre la imposibilidad de dar cumplimiento, mismas que fueron planteadas en dicha instancia, sin que hayan sido valoradas en la resolución impugnada.

59. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

60. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

61. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en



62. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>17</sup>.

63. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

64. En el caso, el Tribunal responsable, al dictar la sentencia impugnada, valoró el contenido del oficio número DSJ/527/2020, por el cual la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado informó sobre el cumplimiento a lo ordenado y tomó en consideración lo manifestado respecto a la existencia tres iniciativas con proyecto de decreto y un anteproyecto de punto de acuerdo.

65. Sin embargo, omitió considerar y valorar que la representante del Congreso también hizo valer la imposibilidad de dar cumplimiento con la orden de legislar el derecho de los

---

materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración, dentro los plazos indicados, ya que el proceso legislativo es un acto complejo en el que intervienen diversas áreas de la legislatura y que derivado de la contingencia sanitaria que atraviesa el Estado éstas no se encuentran laborando con regularidad.

66. Por tanto, el Tribunal responsable estaba obligado a emitir un pronunciamiento respecto al planteamiento de imposibilidad de dar cumplimiento con lo ordenado en los plazos ordenados, por lo que incurrió en la violación al principio de exhaustividad.

67. En ese sentido, lo procedente es regresar el presente asunto al Tribunal responsable, para el efecto de que se pronuncie sobre los planteamientos referidos y emita una nueva determinación.

68. Finalmente, es relevante mencionar que, es un hecho público y notorio en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios, la orden del Tribunal responsable al Congreso de Veracruz para que legisle con la finalidad de contemplar la calidad de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales y su derecho a recibir las remuneraciones respectivas, además de haberlo realizado en el presente asunto, también lo ha ordenado en diversos asuntos sometidos a su conocimiento.

69. Ahora bien, de conformidad con el criterio previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF **24/2001** de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2020

**FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”<sup>18</sup>**, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es necesario que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

70. En este sentido, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable, tiene que velar por el cumplimiento de lo ordenado al Congreso del Estado, en los casos en los que así lo haya realizado, con la finalidad de generar y conservar unidad en la vigilancia y el seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de sus determinaciones y con ello evitar que sus determinaciones queden incumplidas.

71. Por ende, se estima que, el Tribunal responsable actuando en Pleno, y en una sola vía incidental, debe dar seguimiento al cumplimiento total e íntegro de las sentencias en las que ordenó al Congreso de Veracruz legislar en la materia que ha sido referida, a fin de evitar que de una misma determinación pudieran resultar otras contradictorias entre sí y que se efectúen trámites innecesarios que obstaculicen o retarden el cumplimiento a lo ordenado.

### **III. Conclusión y efectos**

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

72. Al resultar **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario impugnado, **en lo que fue materia de impugnación**, para los efectos siguientes:

- a. **Dejar sin efectos** la declaratoria de incumplimiento de la sentencia respecto al Congreso de Veracruz, así como el apercibimiento impuesto.
- b. El Tribunal responsable emita una nueva determinación en la que analice y valore las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto a la imposibilidad de dar cumplimiento en los plazos ordenados.
- c. Quedan intocadas el resto de las consideraciones emitidas en el acuerdo plenario impugnado, las cuales no fueron materia de análisis en el presente juicio.
- d. Se **vincula** al Tribunal responsable para que, actuando en pleno, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de lo ordenado al Congreso de Veracruz, relativo a legislar únicamente en lo relativo a contemplar la calidad de servidores públicos de los agentes y subagentes municipales y su derecho a recibir las remuneraciones respectivas, solo en los asuntos en que así lo ordenó.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2020

73. Se **ordena** al Tribunal local, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a realizar lo ordenado, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al TEV, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; así como, en el Reglamento Interno del TEPJF, numerales 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.